

TRABAJO FINAL DE GRADO



OSUNA, DANIEL MAXIMILIANO

Abogacia - VABG 102.778

D.N.I. 31.760.348

pr0_04@hotmail.com

Dra. VITTAR, ROMINA

Entre Ríos, 2022

Fallo: “A.M.F. C/ M.G.F. S/ ORDINARIO” – Cámara en lo Contencioso y Administrativo N° 1 – Paraná, Entre Ríos. -

Sumario: 1.Introducción.- 2. Cuestiones Procesales.- 2.1. Premisa Fáctica – 2.2. Historia Procesal – 2.3. Descripción de la decisión .- 3. Ratio Decidendi.- 4. Análisis Crítico del Fallo.- 4.1. Análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- 4.1.1. ¿Qué significa juzgar con perspectiva de Género?.- 4.1.2 ¿Cuáles son los estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género?- 4.1.3. ¿Cuáles son sus límites? – 4.1.4. Valoración Probatoria en Violencia de Genero.- 4.1.5. Sana critica racional. - 5. Postura del autor.- 6. Conclusión. – 7. Bibliografía.-

1. Introducción

En el presente exordio se dará a conocer -a criterio propio- un fallo polémico, digno de analizar en materia probatoria poniendo en balanza, de un lado, el análisis desde perspectiva de género y del otro, la sana crítica racional en valoración probatoria. Llega a la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, por recurso de apelación interpuesto por la parte actora en materia civil, expediente “A.M.F. C/ M.G.F. Y OTRO S/ORDINARIO”. El recurso es interpuesto contra sentencia dictada por Juez de 1º Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 -Paraná- por rechazar la demanda e imponer costas a la demandante vencida, reprochando la actora arbitrariedad e irrazonable dicha sentencia excediendo las reglas de la sana crítica por desapreciar plataforma fáctica y normativa. Pasado el examen de admisión, el recurso en Cámara, se expiden los vocales al respecto. El primer vocal González, adhiere y comparte lo sentenciado por el *a quo*, por no encontrar nexo de causalidad entre los daños esgrimidos por la actora con los hechos del demandado, hechos lejanos al acoso sexual objeto del litigio. Mientras que la vocal Schumacher, quien haciendo un análisis desde la perspectiva de género aún más minuciosa pondera la palabra de la actora, previo considerar antijurídicos los actos del demandado y desencadenantes de los daños detallados, consecuentemente da por válido los dichos, no comprobados en proceso, sobre acoso

sistemático y reiterados por parte del demandado. Y es allí el punto central de la presente tesis, la valoración probatoria, o para ser más específico, la desvaloración probatoria. Considerando una sobre valoración de los dichos de la actora y desvaloración de las pruebas aportadas por la defensa, ello acompañado de la omisión por parte de la vocal de la existencia, en sentencia apelada, de afirmaciones donde consta que la actora fue quien comenzó la broma preguntando si podía asistir de minifalda, no configurando así el acoso que esgrimía. Cuestiones que de manera minuciosa se analizaron en el presente trabajo.

2. Cuestiones Procesales

1.1 Premisa Fáctica

Dicho componente silogístico enmarca, en el compendio bajo análisis, una serie de hechos plena y válidamente admitidos en el proceso, siendo la base fundante dos hechos puntuales. Es menester adelantar que los hechos litigiosos se llevan a cabo en un ámbito laboral, entre dos funcionarios policiales de mi provincia, una suboficial (A.M.F. en adelante) y un oficial jefe (M.G.F.). El primer hecho se da el 20 de septiembre del año 2007, en instalaciones de la División Policial de Minoridad, dependiente de la Jefatura Departamental Paraná; en horas vespertinas, M.G.F. debido al calor reinante y en un ambiente laboral, de compañeros sin considerar la superioridad jerárquica, a modo de –gracia-, confecciona dos órdenes de servicio informales a los subalternos allí presente, donde se encontraba A.M.F. –actora- junto a otra funcionaria (Cabo Palacios) y dos funcionarios masculinos; una dirigida a personal femenino donde ordenaba que al otro día (debido a diversos eventos festivos por día de la primavera) deberían presentarse “con minifalda, colaless, bien afeitada y perfumada” y para los funcionarios “de civil, con arma reglamentaria, y zunga”. Considerando esta situación la actora como una ofensa al pudor y acotó que no fue un hecho aislado por existencia de tratos anteriores plagados de frases lesivas y groseras con que M.G.F. la acosaba. El segundo hecho se llevo a cabo el 12 de Octubre de 2007, donde M.G.F. desde el número de celular 54343XXXXX – a nombre de Claudia Fabiana Calderon, le pregunta “Mañana trabajas?” y más tarde “Mañana te busco?”. Invocando la actora una desestabilización física y emocional por considerarlo acoso sexual de modo tal que días después no pudo presentarse a trabajar. Fue examinada

por la Junta Medica Policial donde diagnosticaron “Episodio depresivo mayor”, le dieron siete días de licencia e incluso debió ser internada del 23 al 30 de Octubre en el Hospital Neuropsiquiátrico “Antonio Roballos”.

Posteriormente, considera como hechos de violencia institucional las Juntas Medicas Superior –Policial- (JMS en adelante) que se le realizaron. El 22 de Noviembre la JMS dictamino “episodio depresivo mayor en curso”, mientras que las siguientes fueron arbitrarias, a según la actora como represión a la denuncia radicada ante el Jefe de la Policía, dictaminando los profesionales en el segundo encuentro "actitud plañidera, quejosa e infantil. Adopta un aire de desprotección y descavilamiento ante situaciones triviales del mundo del trabajo donde el común de las personas las resuelven sin tanto ruido. Actúa como personaje central de supuestas historias en que los celos, el acoso o la rivalidad son el libreto permanente..."... "trastorno de personalidad de tipo histriónico e infantil". La tercera JMS agrega que "no ha progresado favorablemente, ni ha iniciado asistencia psicológica"; y la cuarta que presenta "un perfil con altos índices de interpretaciones delirantes o deliriosas de personalidad; trastornos de la apreciación de la realidad por distorsión de percepciones, con especial dificultad en las relaciones interpersonales siendo muy sensible y sugestionable; alto nivel de ansiedad e irritabilidad y excesiva necesidad de aprobación", coronando con un trastorno de personalidad tipo mixto. Posición que se mantuvo por el resto de los dictámenes hasta el mes de Febrero del año 2010 donde se la considero “Inepta Total y Permanente” perdiendo así la estabilidad laboral. Asintiendo la actora daños y perjuicios provocados por M.G.F. y por el Estado Provincial pretendiendo indemnización.

El demandado negó haber acosado a la actora; agrego que la misma desde hace tiempo está afectada psíquicamente, que es una persona mentirosa y fantasiosa, y que vive en un mundo alejado de la realidad. Destaca su conducta intachable en los 30 años que lleva desempeñándose en la institución. A.M.F. no era dependiente del cargo que poseía en ese momento y que nunca tuvo un encuentro a solas con ella, siempre había otros funcionarios en las oficinas. Agrego que A.M.F. siempre tuvo trato familiar, jocoso, y confianza en exceso con todos los que trabajaban allí, no puede describirla como una persona seria, tímida o rectada, sino todo lo contrario, pero como no dependa de él nunca la reprendió. También destaco que era una persona con muchos problemas familiares, y era

conflictiva en el ambiente laboral. Respecto a la orden de servicio que él firmo, detalla que era una broma en el ambiente laboral con los que estaban presente y que A.M.F. no era ajena a las bromas sino que participaba también.

2.2. Historia procesal

Del propio fallo surge que en sede judicial en fecha 06 de Septiembre de 2018 el *a quo* dictó sentencia en autos “**A.M.F. C/ M.G.F. Y OTRO S/ORDINARIO**”, rechazando la demanda e imponiendo las costas a la actora-vencida por no tener acreditado el acoso sexual y laboral; consideró la orden de servicio como una broma entre compañeros de trabajo y que el contenido de los mensajes de texto telefónicos no se advierte acoso sexual o laboral. La actora se agravio contra la sentencia por considerar configurada la responsabilidad del estado ante las diversas conductas de M.G.F. en sus diversos tipos de abusos sistemáticos por ser su dependiente – falta de servicio - y presento recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, la que se declaró incompetente para intervenir y remitió a la Cámara en lo Contencioso Administrativo. Éste tribunal colegiado, superado el test de admisibilidad, emitieron votos en disidencia, coincidiendo el primer vocal – González- con lo sentenciado por *a quo*, no así la vocal Schumacher quien voto a favor de la actora, dando lugar al Recurso de Apelación interpuesto, tesis adoptada por el tercer vocal – subrogante- Jauregui; sentenciando a M.G.F.y al Estado Provincial a abonar a la actora una suma de dinero.

También surge que en diciembre de 2007, en faz administrativa institucional, la actora radica denuncia ante el Jefe de la Policía Provincia, la que desprende inicio de Sumario Administrativo en el cual M.G.F. fue encontrado transgresor de faltas de carácter leves y fue sancionado con veinte días de arresto policial mediante Resolución JP 022/09.

2.3 Descripción Decisión

De manera disidente votaron los ministros de la Cámara Contencioso Administrativo, el vocal González rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de grado; y de manera arbitraria la vocal Schumacher hace lugar al recurso de

apelación revocando la sentencia condenando a M.G.F. y al Estado Provincial al pago indemnizatorio, posición adherida por el tercer vocal –*subrogante*- Jauregui.

3. Ratio Decidendi

En el presente punto expondré los argumentos utilizados por los vocales de la Cámara en lo Contencioso Administrativo al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora.

Primeramente expone el vocal González, quien analiza desde una perspectiva de género, mantiene lo sentenciado por el *a quo*, por considerar que no se pudo acreditar los acosos sexuales endilgados y que la orden de servicio fue en un contexto de broma la cual no afectaría a nadie en un contexto normal y natural, interpretando que la actora desde una óptica subjetiva y por los padecimientos psicológicos, que anteceden el hecho motivante, pudo sentirse acosada dando por extinguido el nexo causal.

De manera adversa, la ministro Schumacher de manera magistral, lo expone partiendo de la imperante necesidad de realizar un integro análisis desde una perspectiva de género más profunda citando párrafos de VAZQUEZ, Gabriela Alejandra, "Juzgar con perspectiva de género", en "Tratado de Géneros, derechos y justicia. Derecho del trabajo" (2020).

Advierte que la sentencia recurrida es arbitraria y de valoración ilegal de la plataforma fáctica, la fundabilidad “peca de arbitraria e incongruente”.

Primeramente se expide sobre la antijuridicidad y el factor de atribución de la conducta desplegada por M.G.F., esgrimiendo que tanto la orden de servicio como los mensajes de texto fueron considerados como conducta ilegal por parte de la Institución Policial, por lo que fue sancionado con veinte días de arresto el 1 de abril de 2009, tildando la ministro como actos ilícitos, antijurídicos o irregulares. La “broma” mencionada en sentencia de *a quo*, refiriendo a la orden de servicio, la analiza desde el punto de vista de una de sus acepciones según diccionario: “3. f. Persona, cosa o situación pesada y molesta” no pudiendo descartar que la misma sea dañina más aún si es de contenido sexual, religioso o étnico, y que así haya emitido dos órdenes de servicio, tanto para personal femenino como masculino, no se puede poner en igualdad de condiciones cuando la

sexualidad está involucrada en una orden emitida por un **hombre**. Trae a mención varios párrafos de Castagnino, Laura Cristina “Acoso sexual en el trabajo”, concluyendo que es admisible cualquier comportamiento, comentario, broma o insinuaciones de carácter sexual sin consentimiento para la configuración del acoso sexual. Entiende que hay que empoderar la palabra de la actora, aún más en una institución como lo es la policial debido a las dificultades que entraña ser una funcionaria subalterna frente a un oficial jefe sumado a las lógicas complicaciones de probar gestos, miradas, frases de un acosador. Por ende, entiende que las situaciones de acoso vividas por la actora antes del hecho desencadenante, que no pudieron ser probados, deben considerarse como ciertos, dando por sentado abusos no demostrados. Justificando la participación de la actora en las bromas por temor al repudio. Logrando probar así el comportamiento antijurídico materializado por M.G.F., de manera subjetiva y de manera objetiva por el Estado Provincial por ser dependiente del mismo y el primer hecho se realizó en ocasión de las función policial, respondiendo el estado por ser M.G.F. parte de él –no mandatario, no representante- y los mensajes de celular se vinculaban con la actividad laboral.

La relación de causalidad lo considera por sentado la ministro debido a que los problemas en el desempeño laboral nacieron posteriormente de denunciar los hechos, más allá de los antecedentes médicos – psicológico y psiquiátricos- que poseía la actora, los cuales no fueron impedimentos para ingresar a la Institución policial ni desempeñarse en la misma, pudiendo ser considerados estos antecedentes como “predisponentes”, pero los hechos agravaron la situación guardando estrecha relación con el daño que sufrió la actora (artículo 1726 y siguientes del Código Civil y Comercial; y artículo 4º inc. C Ley de Responsabilidad del Estado)

Posteriormente y de manera minuciosa cuantifica los daños separándolos por rubros y readecua los montos, llegando al total indemnizatorio. –

4. Análisis crítico del fallo

4.1. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Considero la pertinencia de un desarrollo claro y específico del marco teórico utilizado por el autor a fin de dar a conocer a posteriori su opinión. Tales puntos bajo

análisis conceptual se imponen ya que guarda estrecha vinculación con nuestro problema jurídico localizado en el fallo bajo examen, es decir, la Valoración Probatoria en materia de género.

Primeramente es dable postular que se comparte la opinión de la Ministra sobre que se debe fallar con perspectiva de género, pero se considera importante realizarnos ciertas preguntas dilucidantes.

4.1.1. ¿Qué significa juzgar con perspectiva de Género?

Primeramente y previo responder la primera incógnita debemos preguntarnos que es el “género”. Simone de Beauvoir (1981) define que “no se nace mujer; se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto”.

La perspectiva de género no es un concepto nuevo, una moda judicial de aplicación. Su primer tratamiento se llevó a cabo en el año 1975 al tratarse políticas de ayuda al desarrollo de las mujeres en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y que luego se continuó tratando en diversos encuentros consolidándose con el tiempo como una herramienta legal de aplicación obligatoria en ámbito internacional. Adaptándose en nuestro territorio a consecuencia de las adhesiones –ratificaciones- a dichos instrumentos internacionales según establece nuestra carta magna; consolidándose en el año 2009 con la ley 26.485 – Ley de Protección Integral de la Mujer-

Ahora bien, la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia es un mandato para la efectividad del derecho a la igualdad que establecen los instrumentos del derecho internacional de derechos humanos, es decir, juzgar con perspectiva de género es una obligación legal de aplicar el **derecho a la igualdad y a la no discriminación** está reconocido en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos.

Según Vázquez G. (2020):

Juzgar con perspectiva de género significa aplicar las normas internacionales y nacionales sobre igualdad y no discriminación en razón de sexo o género, tanto en el tratamiento procesal de los casos -por ejemplo, evitando la revictimización- como

en el dictado de las sentencias que definen las distintas controversias..., para juzgar con perspectiva de género no alcanza con el conocimiento del contenido de las normas jurídicas si no se desarrollan habilidades que faciliten la identificación de situaciones que, aunque involucran discriminación por razón de género, nos suelen pasar inadvertidas porque las captamos como algo natural, aunque no lo sean. (p. 325)

Ante todo ello, y ante el problema jurídico localizado por el autor en el fallo, el cual como se mencionó anteriormente es en materia probatoria y su correcta valoración, debemos preguntarnos por sus estándares ante este tipo de perspectiva, es decir:

4.1.2 ¿Cuáles son los estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género?

La Convención de Belém Do Pará y la ley Nacional de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, son interpretadas como instrumentos ineludibles para apreciar la prueba.

Nuestra Ley 26.485 se explaya al respecto en el art. 16 inc. I, que la amplitud probatoria es un derecho que los distintos organismos estatales están obligados a garantizar a las mujeres, pero estos no deben estar ajenos a las Garantías y Derechos Constitucionales de los acusados, sino que funcionan como un límite transversal.

Nuestro sistema no tiene prueba tasada ni restringe ni limita los medios de prueba menos aun en esta materia, y al consagrar la amplitud probatoria tampoco implica un estándar distinto al ya previsto por la regulación general, sino que obliga a profundizar las medidas para realizar una adecuada investigación y una valoración integral de la prueba por parte del juzgador.

4.1.3. ¿Cuáles son sus límites?

La normativa vigente relativa a estos casos debe ser observada y cumplida sin que acarree un menoscabo al principio de inocencia y al **grado de certeza necesario** que habilita una sentencia condenatoria.

Los juzgadores no pueden resentir la presunción de inocencia en función del delito o de la clase de imputados o actores.

La ausencia de reglas condicionantes de la convicción no significa, sin embargo, carencia absoluta de reglas sino que el sistema de la sana crítica exige la fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera. Obliga también que el análisis valorativo de los elementos probatorios se realice, se ajuste, a las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos. Dicha valoración debe ser íntegra, completa, en el doble sentido de que debe fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de que no debe omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados. (Vélez, 1986)

Asimismo, en cuanto al alcance del principio *in dubio pro reo* y el estándar de la duda razonable, estableció que “duda razonable” significa duda razonada, o duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justificaba en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria. (Rodríguez, José Alexis s/Recurso de Casación. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2. 2020).

Se ha resuelto que la impresión subjetiva del juzgador respecto del contenido de la declaración de la víctima no despejaba el estado de duda previsto en el art. 3 CPPN (Aguirre, Agustín s/ amenazas. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3. 2018).

De manera necesaria debo analizar dos cuestiones más:

4.1.4. Valoración Probatoria en Violencia de Género.

Como en general los hechos ocurren en ámbitos de intimidad o en espacios signados por el miedo y el silencio, donde el autor se asegura no ser fácilmente observado, la víctima suele ser la única testigo directa. Para la CNCCC una condena basada en ese testimonio puede ser válida, en tanto se contraste ese testimonio con **otros medios de prueba o indicios**, como los informes médicos o testigos de contexto o hechos previos. Además, se

dará cuenta de cómo este extremo se encuentra íntimamente vinculado a la “amplitud probatoria” que rige en nuestro ordenamiento jurídico y que también se prevé específicamente para estos casos. (Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, 2021) (Resaltado es propio)

4.1.5. Sana crítica racional.

La sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. (ARAZI, 1991)

En tal sentido, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "Los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso" "tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso" (R., C. G. c/ C., L. A. s/PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”. 2015)

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. (Couture, 1969).

5. Postura del autor

Ante todo lo expuesto a continuación brindare, en uso de la sana crítica racional, opinión que merece al respecto todo lo analizado; adelantando que discrepo con lo resuelto –*voto en disidencia*– por los Ministros de la Cámara Contencioso Administrativo N° 1 de esta ciudad de Paraná, Pcia. Entre Ríos.

Si bien en primera instancia, previo trabar la Litis, se dio a conocer las pretensiones de la actora (A.M.F. en adelante) donde peticiona indemnización por Daños y Perjuicios a consecuencia de un Acoso sexual en entorno laboral por parte del demandado (M.G.F.), dependientes, ambos, del Estado Provincial.

La actora alegó que M.G.F. se aprovechó de la superioridad jerárquica dentro de la fuerza policial para emitir esa orden escrita y firmada, considerándola un acoso sexual y laboral sistemático por parte de él, la que meses después hicieron que la actora padeciera problemas psiquiátricos; y de la fuerza policial al cambiar de manera arbitraria los Informes Médicos realizados por la Juntas Medicas Policiales al realizar A.M.F. la denuncia ante el Jefe de la Policía de Entre Ríos.

Cabe destacar que las pruebas aportadas por la actora fueron la notificación policial y los mensajes de textos las cuales rezaban textualmente: **¿Mañana trabajas? ¿Mañana te busco?**

Mientras que el demandado y el Estado Provincial por su parte presentaron un número mayor de pruebas que contradicen lo demandado.

Expresan que la notificación se realizó en un ambiente laboral, a modo de broma, donde todos toman conocimiento que al día siguiente deberían comparecer “recargados” a prestar servicios por los diversos eventos a desarrollarse por el día de la primavera y día del estudiante, y la **demandante –actora- sugirió que podía concurrir de minifalda**, frase que la vocal no plasma al expedirse. Momentos después aparece la notificación policial litigiosa, la cual se recuerda que no solo se emitió para personal femenino, sino también para el masculino, la cual luego de ser firmada por la demandante, la guardó y actuó meses después con una denuncia, indilgando el acoso sexual.

Siendo de suma importancia traer a colación el concepto de acoso sexual brindado en el fallo por la Vocal Schumacher, la cual textualmente dice “cabe traer a colación que al definir el acoso sexual en el trabajo y la violencia de género, Castagnino afirma que dentro del acoso sexual se incluye todo comportamiento de carácter sexual **no consentido** por la persona a quien está dirigido y que incluye desde comentarios, bromas o insinuaciones de índole sexual, ofensivas o no deseadas...” (El resaltado es mío). Claro está que como surge de las declaraciones testimoniales, la notificación se da en un ámbito de broma y que la actora no solo no era ajena a la misma y a las bromas diarias, sino que de ella surgió la idea indecorosa de vestir minifalda. Por ello, considero **no configurado el acoso sexual** denunciado y demandado oportunamente.

Por ende, y en posición de MGF, solo quedaría el análisis de los mensajes de texto recibidos por la actora, constatados e informados por la empresa telefónica que fueron emitidos desde el número XXXXXXXX, a nombre de Claudia Fabiana C., quien posee mismo domicilio que el demandado.

Es aquí donde brindare argumentos propios en base a experiencias. Claramente no se puede comprobar un acoso sexual en el contenido de los mensajes recibidos, pero ha de saber el lector que muchas veces, en el ambiente laboral donde se debe compartir guardias, turnos, recargos, etc., de muchas horas, días, meses y hasta años; con el tiempo nace una relación de amistad, afinidad, o compañerismo. Y dentro de esta relación se suelen “pasar a buscar” a los colegas que quedan de camino al trabajo en vehículo particulares, o si se dan las circunstancias se realiza con los mismos vehículos oficiales, actitudes que van contra las reglas pero en la práctica realmente suceden. Es decir, dicho mensajes pudieron darse meramente en un ámbito de compañerismo.

La actora alego acoso por diversas llamadas y mensajes los cuales no pudo comprobar, conforme a lo previsto en los arts.160 inc. 5 y la carga de la prueba dispuesto por el art. 363 C.P.C, se entiende que el acoso sexual y laboral por parte de MGF hacia AMF no existió.

Es cierto que MGF fue sancionado en sede administrativa con una sanción leve de 20 días de arresto policial, por desobedecer las *reglas de buena conducta y decoro* que deben regir en la institución (Reglamento General de Policía - Ley 5654/75); como también es cierto que la vocal Schumacher utilizo esta sanción como prueba de “*conducta ilegal*”, lo cual recabo de las actuaciones indilgadas. No actuó de igual manera con las demás pruebas (*vrg.* así con los antecedentes del demandado, con conducta intachable durante treinta años de servicio, con excelente concepto de sus superiores.)

Si bien, al considerar NO atribuible el acoso sexual de MGF a la actora, por ende no se atribuye el daño que podría determinar la existencia o no de la responsabilidad extracontractual continuare con las aclaraciones o comentarios necesarios al fallo.

La actora alego daños psíquico que le habrían generado una incapacidad sobreviniente y los costos del tratamiento profesional y farmacológico, daño moral y daño en su carrera policial por la imposibilidad de dos ascensos.

Del contenido probatorio surge que (de Historia Clínica), la actora ha sido atendida desde el años 2001 por problemas psiquiátricos, donde fue internada en el Hospital de Salud Mental, problemas familiares desde hacía diez años, maltrato físico y psíquico del marido y de su familia política que la desplaza. Situación que se reitera en el año 2004, volvió a ser internada manifestando los mismo problemas y que había suspendido el tratamiento psiquiátrico.

Luego, y aquí lo que interesa, es que el 10/10/2007 regresa al Hospital de Salud Mental, donde es internada. Previo ello, llama a la Psiquiatra y le comenta que estaba desesperada, que desde los 13 años está con su marido, no se habla con su suegra; que su marido tiene una amante y se lo dice, que lo hizo para herirla. La médica apunta que la encuentra en una crisis matrimonial con infidelidad e indica terapia de pareja urgente. El 16/10/2007 la actora concurre nuevamente a consulta, donde la Dra. Corbalan apunta que la paciente tiene conflictos familiares, presenta conductas agresivas verbalmente, está irritable, con estado de ánimo deprimido, que por momentos no puede controlar sus impulsos. Recién en fecha 24/10/2007, internada, la médica psiquiatra apunta que la paciente refiere a una infidelidad por parte de su marido y a una situación de "acoso" en su trabajo.

Considerando que, en **el supuesto** de haber existido acoso laboral, no se puede atribuir por completo los daños al demandado; claro está que el diagnostico que padece la actora no es consecuencia directa de los hechos por ella referenciados como dañinos, atribuidos a MGF. Si pueden ser un factor que se sumaron a los ya padecidos, pero no desencadenantes; ella esgrimió y se consideró a la infidelidad de su marido como tal. Concluyendo, no surge acreditada la relación de causalidad adecuada y necesaria del acoso con el daño alegado.

Como corolario de ello se ha dicho que "lo que deciden los pleitos son las pruebas y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes" (Peyrano, 2004).

Y según Arazi (1998)

La carga de la prueba importa la conveniencia para las partes de producir determinada prueba y su inobservancia puede conducir al pronunciamiento de una

sentencia desfavorable, excepto que dicha prueba haya sido producida por iniciativa de la otra parte o del Juez. (p. 92)

6. Conclusión

Si bien doy por sentado la imperante necesidad de actuar de manera íntegra, no solo en los procesos, sino en la prevención y represión de hechos, con una amplia y generosa perspectiva de género; también considero que se deben mantener las bases garantistas, convencionales de un debido proceso para así obtener una justicia en su más pura y plena esencia.

En la sentencia estudiada bien actúa la vocal de la Cámara en analizar y hacer una valoración probatoria y ponderación de la misma, por considerar que el *tendón de Aquiles*, en materia de acoso sexual se da en esta vía, la probatoria.

Pero lo llamativo es que al configurar el acoso sexual, partiendo de la falta de consentimiento de la actora al momento de que se lleve a cabo el hecho, posteriormente y utilizando ello como base fáctica, da por cierto las demás hechos esgrimidos pero no probados. Es decir, al “probar” un hecho, da por ciertos todos los demás que no fueron probados por la actora.

La circunstancia que da pie a la vocal a configurar el acoso fue pura y exclusivamente la **falta de consentimiento al momento del hecho**, la cual, previo análisis de la sentencia apelada, existió. Se desprende que ella fue quien sugirió comparecer a prestar servicio de minifalda, cuestión no poco importante, mas bien decisoria al momento de fallar, pero la cámara superior omitió de ello o de su comprobación.

Como también se denota una desvalorización probatoria de la defensa. No solo de la buena conducta y antecedentes intachables del funcionario, sino también de los problemas psiquiátricos que durante muchos años, y al momento del hecho, padecía la actora. La declaración de la doctora que la atendió en el hospital de salud mental, al desencadenarse el episodio depresivo, donde manifestó la actora –al ingresar- que estaba así por la infidelidad de su marido.

En conclusión, desvaloró un sin número de pruebas fehacientes y ponderó de manera desproporcional los dichos –no probados- de la actora.

La cuestión sería ¿hay justicia al vulnerar tantos derechos y principios procesales, sea en materia probatoria, igualdad procesal, principio de inocencia, imparcialidad, entre otros, al ponderar la palabra de una parte en cuestiones de género? ¿Si en una pelea entre dos masculinos, uno termina muerto, el asesino de manera ingeniosa manifiesta percibirse mujer, debería de actuar de igual manera el sistema como en el fallo bajo análisis, es decir, dándole ponderación, ventaja, procesal?

Estas cuestiones de género y de percibimiento es una nueva oleada en el mundo entero, que a criterio propio tanto los ordenamientos jurídicos, como sus operadores, dan pasos más lentos, generándose un sin número de criterios diferentes a la hora de resolver, por ende, y de manera lamentable la justicia, en esta cuestiones, está inserta en un sistema de azar, el cual se ira desvaneciendo a medida que se unifiquen criterios a este génesis. Cuestiones, que considero, que se deben tratar con urgencia para una sistema más justo y acorde a la realidad vivencial.

7. Bibliografía

7.1. Legislación

Ley N° 24.430. Constitución de la Nación Argentina. (15 de Diciembre de 1994) Argentina.

Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. (01 de Octubre de 2014). Buenos Aires.

Ley N° 26.485. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (11 de Marzo de 2009). Buenos Aires.

Ley N° 9776. Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos. (20 de Junio de 2007). Paraná.

7.2. Jurisprudencias

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2. Rodríguez, José Alexis s/Recurso de Casación. (05 de Febrero de 2020). Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/04/17.-Rodriguez.pdf>

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3. Aguirre, Agustín s/amenazas. (23 de Octubre de 2018). Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/04/23.-Aguirre.pdf>

Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná. A.M.F. C/ M.G.F. y otro s/ ORDINARIO. Recurso Apelación. (30 de Marzo de 2021) Recuperado de: <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/096/134/000096134.pdf>

Juzgado Civil y Comercial N° 6 de Paraná. Albarracín Marcela Fabiana c/ Montero Guillermo Fabián y otro s/Ordinario. Expediente N° 11787. (06 de Septiembre de 2018).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "B". R., C. G. c/ C., L. A. s/PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD. (10 de Noviembre de 2015). Recuperado de <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2019/01/FA.-NAC.-CAM.-APEL.-CIV.-Responsabilidad-Parental-Privaci%C3%B3n.-.pdf>

- Herrera, M., Fernández, S. y De La Torre, N. (2020). *Tratado de Géneros, derechos y justicia. Derecho del trabajo*. Rubinzal - Culzoni.
- Oficina Internacional del Trabajo (2009). *La igualdad de género como eje de trabajo decente*. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_114996.pdf
- Peyrano, J. (2004) *Cargas Probatorias Dinámicas*. Rubinzal - Culzoni.
- Rivera, J. y Medina, G. (2014) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. La Ley.
- Vázquez, G. (2020). *Juzgar con perspectiva de género. Tratado de Género, derechos y justicia. Derecho del trabajo*. Rubinzal - Culzoni.
- Vélez, M. (1981). *Derecho Procesal Penal*. Marcos Lerner.